

**DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION
GRANDES EMPRESAS INTERNACIONALES**

**MAT.: NO HA LUGAR A SOLICITUD QUE
INDICA.**

**SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA EL
ABRA**

R.U.T. N° 96.701.340-4

RESOLUCIÓN EX. N° ____/ 2011

SANTIAGO,

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

VISTOS:

El Ordinario N°485 de la Unidad de Calama de este Servicio, mediante el cual se remite a la Dirección de Grandes Contribuyentes, la solicitud de fecha 19 de agosto de 2009, formulario 2117, presentada por el contribuyente **SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA EL ABRA, R.U.T. N° 96.701.340-4**, sociedad del giro extracción de cobre y venta al por mayor de otros productos n.c.p., representada por don XXXXXX XXXXXX, RUT N° XXXXXX XXXXXX, ambos con domicilio en Camino Conchi Viejo Km. 75, San José El Abra, Calama, Región de Antofagasta; mediante la cual solicita la excepción del régimen de cambio de sujeto en las ventas de chatarra, en virtud de lo indicado en el resolutivo N°11 contenido en la Resolución Ex. SII N°7 de 28 de enero de 2003, con el objeto de asegurar que los débitos generados en sus ventas de chatarra sean debidamente enterados y pagados en arcas fiscales por el mismo solicitante.

Lo dispuesto en el artículo 6° letra B, N°5, del Código Tributario; artículo 1° y siguientes de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7 de 1980 del Ministerio de Hacienda; los artículos 14, 40 y 41 de la Ley N° 19.880, que “establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado”; y las Resoluciones Exentas SII números 34, 24 de agosto de 2001; 44, de 31 de marzo de 2004; 65, de 08 de mayo del 2009; 174, de 25 de noviembre de 2009; 211, de 31 de diciembre de 2009 y 79, de 30 de abril de 2010.

CONSIDERANDO:

1°) Que, en su presentación, el contribuyente solicitó a este Servicio, la excepción del régimen de cambio de sujeto en las ventas de chatarra, en virtud de lo indicado en el resolutivo N°11 contenido en la Resolución Ex. SII N°7 de 28 de enero de 2003, con el objeto de asegurar que los débitos generados en sus ventas de chatarra sean debidamente enterados y pagados en arcas fiscales por el mismo solicitante.

2°) Que, el solicitante a esta fecha se encuentra incluido en la nómina de Grandes Contribuyentes fijada mediante Resolución Ex. SII N°79, de 30 de abril de 2010, modificada por Res. Ex. SII N° 120, del 29 de julio de 2010.

3°) Que, el resolutivo 11 de la Resolución Ex. SII N°7 de 28 de enero de 2003, que “dispone cambio de sujeto total de derecho del IVA en las ventas de chatarra”, establece en lo pertinente que: *“Los Directores Regionales, previa autorización del Subdirector de Fiscalización, podrán excepcionar del régimen establecido en la presente resolución, a aquellos vendedores de chatarra que lo soliciten, previa revisión tributaria de sus antecedentes. El vendedor de chatarra que obtenga del Servicio una autorización para excepcionarse en sus ventas del régimen de cambio de sujeto, y que en consecuencia opere respecto de ellas conforme a las reglas generales del IVA, ese mismo acto de autoridad, le conferirá la calidad de agente retenedor del impuesto en relación con las compras de chatarra que, a su vez, efectúe a terceros vendedores...”*.

4°) Que, del análisis de los antecedentes del solicitante, no se estima conveniente autorizar la excepción solicitada, habida consideración al bajo movimiento de compras de chatarra de la empresa peticionaria y a que bajo su condición de emisor electrónico, puede acogerse a la excepción establecida en la Resolución Ex. SII N°39, de 27 de marzo de 2008, con lo cual resuelve el tema de la retención que puede sufrir en sus ventas de chatarra, y no incurre en obligaciones accesorias impuestas en la autorización de excepción conforme al resolutivo N°11, de la Resolución Ex. SII N°7 de 2003.

5°) Que, en tal sentido, el Resolutivo 1° de la Resolución Exenta SII N°39, de 27 de marzo de 2008, que “excepciona de las retenciones por cambio de sujeto de derecho del IVA a las operaciones respaldadas con documentos tributarios electrónicos emitidos por contribuyentes emisores electrónicos”, dispone: *“Que las operaciones de ventas respaldadas con documentos tributarios electrónicos, por los contribuyentes que se encuentren autorizados por el Servicio de Impuestos Internos para ser emisores electrónicos, de acuerdo a lo señalado en la Res. Ex. SII N° 45, de 2003, quedarán excepcionadas del régimen de cambio de sujeto establecido en las resoluciones exentas N° 1.341 de 2000, N° 55 de 2005, N° 7 de 2003, N° 142 de 2005, N° 3.721 de 2000, N° 5.280 de 2000, N° 4.916 de 2000, N° 3.338 de 1992, N° 29 de 2005, N° 3.311 de 2000, N° 4.095 de 2000 y N° 5.281 de 2000, que disponen cambio de sujeto de derecho del IVA en las ventas de arroz, berries, chatarra, servicios de construcción, ganado, legumbre, madera, oro, papeles y cartones, pesca, productos silvestres y trigo respectivamente”*.

Además, el resolutivo 6° de la misma Resolución, señala que: *“Las disposiciones de esta resolución rigen exclusivamente sobre las operaciones de venta indicadas en el primer resolutivo, las restantes transacciones con emisores electrónicos autorizados por el Servicio, quedan sujetas a las obligaciones y sanciones establecidas en las resoluciones que regulan el cambio de sujeto respectivo”*.

6°) Que, el contribuyente está autorizado como facturador electrónico, por Resolución Ex. SII N°178 de fecha 30 de noviembre de 2010.

7°) Que, de esta forma, el contribuyente puede acogerse a la excepción establecida en la Resolución Exenta SII N°39, de 27 de marzo de 2008.

8°) Que, el artículo 14 de la Ley N° 19.880, que “establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado”, señala que *“La Administración estará obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación”*.

9°) Que, el artículo 40 de la Ley N° 19.880, ya indicada, dispone que *“pondrán término al procedimiento la resolución final, el desistimiento, la declaración de abandono y la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico”*, estableciendo como exigencia común que *“la resolución que se dicte deberá ser fundada en todo caso”*. De la misma forma, el artículo 41 de la misma ley que se refiere al contenido de la resolución final, prescribe que *“la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá las cuestiones planteadas por los interesados”*, señalando en su inciso cuarto expresamente que *“las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada”*.

Que, con el mérito de los antecedentes de hecho y de Derecho tenidos a la vista,

SE RESUELVE:

NO HA LUGAR A LA SOLICITUD de excepción del régimen de cambio de sujeto en las ventas de chatarra, en virtud de lo indicado en el resolutivo N°11 contenido en la Resolución Ex. SII N°7 del 28 de enero de 2003, presentada por el contribuyente **SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA EL ABRA, R.U.T. N°96.701.340-4**, por las razones expuestas en los considerandos 4°, 5° y 6° de la presente resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, el contribuyente puede acogerse a la excepción establecida en la Resolución Exenta SII N°39, de 27 de marzo de 2008.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

(Fdo.) MIRTHA BARRA PAREDES
DIRECTORA DE GRANDES CONTRIBUYENTES

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y demás fines